

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

Juan José Mesa Medina  
Secretario

Maria Alt.Mendez de Consoró  
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 18-88 que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados"**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 18-88

CONSIDERANDO: Que uno de los desequilibrios de nuestro actual sistema tributario es que sus ingresos dependen fundamentalmente de los impuestos que inciden sobre los bienes muebles y servicios con exclusión de la propiedad inmueble suntuosa;

CONSIDERANDO: Que la creación de un impuesto que grave el valor de la vivienda suntuaria redundará en una mayor distribución de la riqueza e incrementará los ingresos del Estado, para sustentar programas de viviendas a favor de las clases más necesitadas.

Cuando se trate de firmas o grupos, las sanciones recaerán en quien les presente legal o administrativamente.

PARRAFO II.- La condenación a una multa o pena privativa de libertad dará lugar a la suspensión del exequátur por tres años.

PARRAFO III.- Los funcionarios o empleados de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se pruebe o demuestre que por sus acciones u omisiones han facilitado, ayudado o permitido la defraudación fiscal, hayan querido o recibido extorsiones, sobornos, o de cualquier otra forma hayan cubierto la defraudación fiscal, se reputarán como cómplices y serán sancionados con la misma pena privativa de libertad impuesta a los contribuyentes u obligados a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal."

Artículo 2.- Se modifica el artículo 102 de la Ley 5911 del Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, (modificada por la Ley N. 89, del 25 de enero de 1983) para que en lo adelante rija de la manera siguiente.

"Artículo 102.- El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pague el impuesto, o no efectúe los pagos a cuenta, según lo establece el Artículo 94, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y sus Reglamentos, pagará recargos de un 25% sobre el monto del impuesto hasta el primer mes de retardo en cancelar el valor adeudado por concepto de dicho impuesto, más un 5% por cada mes o fracción de mes adicional de retardo en efectuar el pago indicado.

PARRAFO I.- Los agentes de retención que no paguen los importes de las retenciones que deban efectuar dentro de los plazos reglamentarios, pagarán a sus expensas los mismos recargos previstos anteriormente.

PARRAFO II.- Cuando el contribuyente o responsable deba pagar diferencias de impuestos por verificación o estimación de oficio practicadas a sus declaraciones juradas, en virtud de los Artículos 87 y 89, pagará sobre el monto de tales diferencias el recargo del 2% mensual o por fracción de mes, computable a partir del vencimiento del plazo previsto en esta Ley para presentar la declaración jurada y pagar el impuesto correspondiente.

PARRAFO III.- Dichos recargos regirán para las diferencias determinadas sobre las declaraciones juradas que sean presentadas a partir de la promulgación de la presente Ley.

PARRAFO IV.- Los recargos establecidos en el Párrafo II de este artículo, se computarán hasta la fecha de pago de las diferencias o estimaciones de oficio a que se alude en esta Ley, con exclusión del período comprendido entre la notificación de la fiscalización y el resultado de la misma, y del período abierto para la elevación de los recursos de reconsideración y/o jerárquicos previstos en los Artículos 92 y 93 de la referida Ley."

Artículo 13.- Se modifica el artículo 105 y su párrafo de la citada Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 105.- El contribuyente que habiendo presentado declaración jurada de sus rentas y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuestos surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección General de Rentas Internas, hará efectiva dicha diferencia con un recargo del 50% sobre las mismas si excede el 40% de las rentas declaradas".

PARRAFO I.- El recargo previsto en este artículo es independiente del párrafo II del Artículo 102 de la presente Ley.

PARRAFO II.- El recargo del 50% será también aplicable sobre el monto del impuesto determinado correspondiente a la renta declarada al contribuyente que cambie la forma de cierre de su ejercicio comercial, sin la autorización expresa de la Dirección General.

Artículo 4.- Se establece el siguiente párrafo transitorio.

PARRAFO TRANSITORIO: Se le otorga un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, para que las personas físicas o jurídicas que no hayan presentado nunca, o las que no hayan dejado de hacer en los últimos cinco (5) años, puedan hacer sus declaraciones sin la aplicación de las penalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 5.- La presente Ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela  
Presidente

José Mesa Medina  
Secretario

Salvador A. Gómez Gil  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

Luis José González Sánchez  
Presidente

E. Puello Domínguez  
Secretario

Rafaela O. Alburquerque  
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144<sup>o</sup> de la Independencia y 125<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 15-88 que modifica los Artículos primero y tercero de la Ley No. 564 del año 1970**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

Ley No. 15-88

CONSIDERANDO: Que el deporte es un elemento básico en la formación integral del individuo, que coadyuva a su formación física y a la recreación sana;

CONSIDERANDO: Que determinadas actividades deportivas, por su amplia difusión, constituyen un patrimonio del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que, para el fomento y desarrollo de los deportes el Estado debe tomar las medidas que faciliten la difusión de las actividades atléticas;

CONSIDERANDO: Que para los fines citados, es necesario que el Estado facilite a las instituciones deportivas (clubes, ligas, asociaciones y federaciones deportivas nacionales), la adquisición a bajo precio de los equipos y utilerías utilizados en el fomento y extensión del deporte;

VISTA la Ley No. 183, de fecha 14 de marzo de 1964, que exonera de todo impuesto la importación de artículos y útiles deportivos;

VISTA la Ley No. 280, del 29 de julio del año 1966, que modifica el Artículo primero de la Ley No. 183, del 14 de marzo de 1964, que exonera de impuestos ciertos útiles de deportes;